



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2024.

1

--- RESOLUCIÓN: 76 (SETENTA Y SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 70/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *****
en contra de la sentencia dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el expediente **574/2022**, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio, promovido por *****
ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“---PRIMERO.- La parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada *****
no hizo prosperar sus defensas y excepción de falta de acción y de derecho, y EL OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, dio contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo tanto.*

*--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre NULIDAD DE MATRIMONIO, promovido por ***** en contra de ***** Y ***** CIVIL DE ESTA CIUDAD, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en consecuencia;*

*--- TERCERO.- Se declara la NULIDAD ABSOLUTA DEL SEGUNDO MATRIMONIO celebrado entre ***** Y ***** el día*

***** , ante LA ***** CIVIL DE ESTA CIUDAD.*

--- CUARTO.- En consecuencia, GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a cuyo efecto, para que dé debido cumplimiento a este mandamiento judicial.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos mediante proveído de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4743, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 779, del trece (13) de febrero del presente año, radicándose al día siguiente, cuando se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Se dio vista de los autos a la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, la cual desahogó oportunamente exponiendo que el asunto se resuelva conforme a derecho.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** mediante escrito con fecha de recibido el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) expresó en concepto de agravios lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

AGRAVIOS

“UNICO AGRAVIO:- Causa agravio a la suscrita, la omisión del Juzgador de referirse a la defensa en su exposición argumentativa citando para ello que la acción era inviable, pues el accionante no expuso cual era la finalidad de la acción interpuesta, a fin de estar en posibilidad de analizar si se estaba en presencia de violarse un derecho sustantivo, razonamientos que la suscrita realizo al contestarla demanda instaurada en mi contra; por lo que el actuar del Juzgador viola disposiciones legales a que se contrae la Ley de la materia en particular el numeral 112 fracción IV, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 112.-.. (Se transcribe)

Habiendo expuesto la suscrita, en el apartado correspondiente:-

2.- Por lo que respecta... (Se transcribe)

Por lo que la suscrita estima, que el Juzgador al omitir hacer el análisis jurídico de las apreciaciones hechas valer por la suscrita, viola las disposiciones de orden legal establecidas en la Ley, pues tenía el deber de pronunciarse sobre la defensa que la suscrita había hecho para oponerme a la acción planteada, que consistía en que el actor no había señalado que finalidad perseguía al promover la Nulidad planteada, pues amen de que sus padres ya habían fallecido, ningún beneficio le traería la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, promovida, en razón de que ningún derecho sustantivo se encontraba violado. Por otra parte es importante subrayar que la disposición del artículo 4 Constitucional, determina la protección a la Familia, al establecer “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. De tal suerte que dicha protección, se hará extensiva, a las uniones que de hecho y de derecho se hayan formado entre las personas, inclusive aquellas, que se hayan formalizado, subsistiendo una relación con anterioridad, pues debe respetar y preservar la igualdad ante la Ley.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis:-

Registro digital: 2023173

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época**Materias(s): Civil****Tesis: XXIV.2o.5 C (10a.)****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2545****Tipo: Aislada**

NULIDAD DEL MATRIMONIO. LOS HIJOS O HEREDEROS DEL PRIMERO DEL DE CUJUS QUE CONTRAJÓ SEGUNDAS NUPCIAS CON UNA PERSONA QUE ESTABA CASADA, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA, CUANDO SU FINALIDAD SEA EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE TIENDA A EVITARLES UN PERJUICIO O LA LESIÓN DE UN DERECHO QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DE ESA DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Registro digital: 2025547**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Undécima Época****Materias(s): Constitucional, Civil****Tesis: VII.2o.C.14 C (11a.)****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3714****Tipo: Aislada**

NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Por lo anteriormente expuesto en el agravio que hago valer solicito de la Autoridad de segunda Instancia, revoque la sentencia que me encuentro impugnando, mediante el RECURSO DE APELACION y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2024.

5

*en su lugar se pronuncie la alzada que es improcedente la acción ejercitada por el actor ***** , en razón no expuso la finalidad de la acción ejercitada.”.*

---**TERCERO.-** Dicho agravio es fundado en parte pero inoperante.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:-----

--- En la sentencia impugnada la A Quo determinó la procedencia de la acción sobre nulidad de matrimonio, debido a que el actor había demostrado con las documentales públicas, relativas a las actas de matrimonio, por una parte, el primer matrimonio entre los padres del actor Señores ***** y ***** , celebrado el once (11) de ***** y por la otra, el segundo matrimonio realizado por ***** y la aquí apelante el diecisiete (17) de *****), materializándose la hipótesis de nulidad establecida por los artículos 218 fracciones II y III, y 231 del Código Civil, referente a que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe.-----

--- En relación con las excepciones opuestas por la demandada la A Quo precisó, que no las había hecho prosperar debido a que quedó demostrada la existencia de un matrimonio anterior al diverso que la demandada celebró con el señor ***** .-----

--- Con el objeto de controvertir las anteriores consideraciones, la apelante hace valer el único agravio antes transcrito, el cual se estima fundado en parte pero inoperante.-----

--- Se considera así, en razón de que, efectivamente, como lo alega la apelante, al dictar la sentencia impugnada la juzgadora omitió dar respuesta a la excepción que opuso, relativa a que la acción de nulidad era improcedente debido a que el actor no establece en su escrito de

demanda cuál es la finalidad de la referida acción, y porque ningún derecho sustantivo se viola en su perjuicio.-----

--- No obstante lo anterior, el mismo se torna inoperante para la modificación o revocación del fallo impugnado, ya que en estudio de tal excepción, la misma es improcedente, pues en el Código Sustantivo Civil de la Entidad no existe disposición alguna que obligue al actor (además de la nulidad del segundo matrimonio) a señalar cuál es la finalidad que persigue con esa acción o cuál es el derecho sustantivo que se viola en su perjuicio como lo alega la parte demandada. Por el contrario, el artículo 231 del Código Civil establece, que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto; y, que la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. Por ello, si no existe disposición que contenga como imperativo que quien haga valer la acción de nulidad de matrimonio invoque cuál es la finalidad de la acción (además de la nulidad del segundo matrimonio) o cuál es el derecho sustantivo que se estima violado, no puede imponerse al gobernado mayores cargas que las que establece la ley. El numeral antes mencionado faculta al actor, hijo del primer matrimonio, a ejercer la acción de nulidad del segundo matrimonio, esto aunque el segundo se haya contraído de buena fe, pues con independencia de la buena o mala fe, la acción ejercitada por el hijo del primer matrimonio es procedente al darse el supuesto del segundo matrimonio sin que el primero se haya disuelto, como tampoco es impedimento de ello que los contrayentes del primer matrimonio hayan fallecido o que ningún beneficio le acarrearía la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2024.

7

declaración de nulidad, porque esto no lo exige la norma para la procedencia de la mencionada nulidad absoluta; de ahí lo inoperante del agravio al que se da respuesta.-----

--- En el caso no se comparte la tesis aislada que invoca el apelante de rubro: *“Nulidad del matrimonio. Los hijos o herederos del primero del de cujus que contrajo segundas nupcias con una persona que estaba casada, tienen legitimación activa en la causa para ejercer la acción relativa, cuando su finalidad sea el reconocimiento de un derecho sustantivo que tienda a evitarles un perjuicio o la lesión de un derecho que dependa directamente de esa declaración (legislación del Estado de Nayarit)”*; por una parte, al no tratarse de un criterio de aplicación obligatoria, y por la otra, si bien interpreta un artículo de similar contenido al 231 del Código Civil de Tamaulipas, mediante tal interpretación se impone a la parte actora más cargas de las que establece la ley, lo cual se traduce en una restricción al derecho fundamental de acceso a la justicia.--

--- Debe puntualizarse, que la apelante no controvierte y por el contrario acepta que en el caso particular se actualizó la nulidad del matrimonio, derivado de la existencia de un matrimonio anterior al de la propia demandada.-----

--- Finalmente, en relación con el alegato relativo a que de acuerdo con el artículo 4 Constitucional se determina la protección de la familia, así como la igualdad del hombre y la mujer, y que por ello tal protección se debe hacer extensiva a las uniones de hecho y de derecho que se hayan formado entre las personas; debe decirse, que además de tratarse de una manifestación subjetiva que no ataca las consideraciones en que se sustentó la procedencia de la acción que nos ocupa, es precisamente en esa protección de igualdad del hombre y la mujer, que la ley contempla la

procedencia de la acción de nulidad de matrimonio cuando se hayan dado los supuestos que la propia norma prevé, como en el particular acontece y también contempla los derechos que quedan vigentes a favor del cónyuge que actuó de buena fe, por ello, se estima se encuentran salvaguardados los derechos de la disidente.-----

--- De acuerdo a las consideraciones señaladas, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El único agravio que se hizo valer la apelante resultó fundado en parte pero inoperante.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por la Jueza del Juzgado Segundo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 70/2024.

9

Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, en los autos del expediente **574/2022**.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta Instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la última nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/ L'OLR /L'SAED/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 76(setenta y seis) dictada el (14 DE MARZO DE 2024) por esta Sala, constante de 10(diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.